

JUZGADO DE LO SOCIAL Nª 2

LOGRONO

SENTENCIA: 00500/2009

JUZGAQO DE LO SOCIAL N° 2

LOGRONO

N° AUTOS: DEM 502/09

En Logroño (La Rioja) a 28 de septiembre de dos mil nueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2, Dª Mª JOSE MUÑOZ HURTADO los presentes autos n° 343/09 seguidos a instancia de D. JMSDG en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de la Rioja contra Unión General del Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja, Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras de la Rioja, Sindicato Central Independiente y de Funcionarios (CSI - CSIF) y XXX sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 500/09

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5/06/09 tuvo entrada demanda formulada por D. JMSDG en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de la Rioja contra Unión General del Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja, Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras de la Rioja, Sindicato Central Independiente y de Funcionarios (CSI- CSIF) y XXX y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo solo todas salvo CSI-CSIF y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- En el proceso electoral celebrado en XXX el 1/03/07 resultó elegida delegada de Personal Dª RPA, habiendo causado la misma baja en el puesto de trabajo que ocupaba en la Jefatura Superior de Policía el 1/08/08, al haber accedido mediante concurso de traslados a una plaza en la Dirección Provincial del INSS.

Segundo.- El 20/10/08 el Sr. AM solicitó a la oficina electoral la baja como delegada de personal de la Sra. RPA y su designación como suplente, dictándose resolución de 5/12/08 por la que se acordó no tramitar su petición al haber sido presentada fuera del plazo establecido legalmente conforme a lo dispuesto en los Arts. 67.5 ET y 14 RD 1.844/94.

Tercero.- El 24/03/09 el sindicato CCOO presentó en la oficina pública electoral preaviso de celebración de elecciones señalando como fecha de inicio del proceso electoral el 8/05/09, y tras la constitución ese mismo día de la mesa electoral se celebró

la votación el 12 de mayo resultando elegido delegado de personal D. FA, presentado como candidato por CCOO.

Cuarto.- Tras formular reclamación previa ante la mesa electoral, el 13/05/09 el sindicato UGT presentó impugnación a través del procedimiento arbitral por entender que el proceso electoral era nulo al no haberse tramitado la baja de la Sra. RPA como delegada de personal ante la oficina pública, dictándose laudo 13/09 de 29/05/09 desestimatorio de la impugnación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes además de resultar acreditados documentalente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento la Unión Regional de UGT de la Rioja impugna el laudo arbitral que desestimó la impugnación de las elecciones celebradas en la empresa demandada en el mes de mayo de 09, fundando tal pretensión en que el hecho de que la oficina pública no hubiera procedido a cursar la baja del representante electo en el proceso electoral celebrado en marzo de 2007, impide la promoción y celebración de un nuevo proceso electoral en cuyo desarrollo, por tanto se ha producido un vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y altera su resultado.

El sindicato USO solicitó que se dictase una sentencia ajustada a derecho.

Los restantes codemandados se opusieron a la pretensión formulada de adverso solicitando la ratificación judicial del criterio mantenido en el laudo impugnado.

Tercero.- La cuestión que se suscita, de carácter eminentemente jurídico, consiste en determinar si la decisión de la oficina pública electoral de 5/12/08 de “no tramitar la baja” de la delegada de personal elegida en el anterior proceso electoral, cuyo mandato se ha extinguido por haber causado baja en el Ministerio del Interior, al no haberse solicitado a juicio de la autoridad laboral en el plazo establecido en el Art. 14 RD 1844/94, se erige en obstáculo legal a la promoción de unas nuevas elecciones y constituye un vicio determinante de su nulidad.

La respuesta a tal interrogante solo puede ser negativa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Una de las causas de impugnación de las elecciones a representantes de los trabajadores es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (Arts. 76.2 ET y 29 RD 1844/94), de modo que la validez del proceso electoral solo puede verse afectada cuando se hayan producido durante su sustanciación irregularidades, defectos o infracciones de la entidad y las consecuencias que señalan la norma legal y reglamentaria.

2) En lo que a la promoción del proceso se refiere, el propio Art. 67.2 ET se cuida de precisar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en dicho precepto (en el que se regulan tanto la promoción de elecciones [1 y 2], como el mandato electoral [3 a 5]) para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del proceso, pudiendo suplirse la omisión de la comunicación a la empresa por el traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que se efectúe con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

Idéntica previsión se contiene en el Art. 4 de la norma reglamentaria en el que se añade que determinará también la falta de validez del proceso el incumplimiento de los requisitos establecidos en sus Arts. 1 y 2.

Debe precisarse que la genérica afirmación que efectúan los referidos preceptos no puede ser interpretada en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que en los mismos se enumeran lleve necesariamente aparejada la falta de validez del proceso electoral sino que ha de atenderse a la relevancia y finalidad del requisito y a la trascendencia que su incumplimiento pueda ocasionar en la promoción y en el proceso electoral, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006 -recurso 2782/2004 (RJ 2006\3108) es “doctrina constitucional reiterada que las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, de 6/mayo [1983\34]; 17/1985, de 9/febrero [1985\17]; 57/1985, de 29/abril [1985\57]; 115/1987, de 7/julio [1987\115]; 24/1990, de 15/febrero [1990\24]; 48/1991, de

28/febrero [1991\48] y el derecho de promoción de elecciones -pese a derivar de un reconocimiento legal- forma parte integrante de la actividad sindical de los Sindicatos (SSTC 57/1989, de 16/marzo [1989\57]; 272/1993, de 20/septiembre [1993\272], y es facultad que se integra en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en el individual (TC 76/2001, de 26/marzo {RTC 2001\76}”

3) Los requisitos que han de concurrir para la validez de la promoción de elecciones sindicales, conforme al Art. 67 de la Ley Estatutaria y los Arts. 1 y 2 del Reglamento son los siguientes:

a) Los sujetos promotores han de estar legitimados para ello, sin que en nuestro caso se cuestione la legitimación del Sindicato CCOO para la promoción del proceso electoral

b) La iniciativa de promover las elecciones deberá comunicarse a la oficina pública y a la empresa con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral, requisito este de carácter formal que tampoco se cuestiona haya sido debidamente observado por el Sindicato CCOO

c) La promoción de elecciones solo resultará procedente en los siguientes casos:

- Por conclusión del mandato de los representantes unitarios, situación que debe entenderse producida, no solo cuando transcurra el plazo de duración de 4 años y no se hayan promovido nuevas elecciones, sino también en aquellos otros en que el representante electo haya perdido su condición de tal por haberse extinguido su contrato de trabajo o haber dejado de pertenecer a la plantilla del centro de trabajo en que resultó elegido.

Así, la STS de 1-6-1990 (RJ 1990\5001), interpreta el artículo 67 ET en el sentido de que: a) La representación colectiva se ejerce en el centro de trabajo por los trabajadores que hayan sido elegidos por sus compañeros integrantes de tal unidad electiva; b) Dicha condición se ostenta no a título personal, sino en tal calidad de trabajador de ese centro; c) En consecuencia, al dejar de pertenecer voluntariamente a la plantilla del centro, el representante cesa en su condición de tal. En la misma línea se muestra la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo en SS. 29-5-1984, 25-1-1989 (RTCT 1989\31), y 29-3-1989 (RTCT 1989\2138), que, interpretando los arts. 63.1 y 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, concluye que la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan los servicios por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por sus compañeros de estas unidades productivas.

Y también en los casos de dimisión, fallecimiento o existencia del puesto sin cubrir por cualquier causa, en los que el Art. 1.2 RD 1844/94 permite la celebración de elecciones parciales siempre que las vacantes no hayan podido ser cubiertas por los trámites legalmente establecidos.

- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano judicial competente
- Cuando se revoque el mandato de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo de una empresa conforme a lo dispuesto en el Art.67.3 ET
- A partir de los 6 meses de iniciación de la actividad en un centro de trabajo, sin perjuicio de que por haberse así pactado, conforme al Art. 69.2 ET, existiera un límite inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso este será el periodo mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.

En el caso en litigio, ninguna duda cabe de que concurren las circunstancias que autorizan la iniciación de un nuevo proceso electoral, pues ha resultado pacífico entre las partes, además de estar acreditado documentalmente que la delegada de personal elegida en las elecciones de 2007, cuyo mandato concluía en 2011, causó baja como personal laboral del Ministerio del Interior en La Rioja el 1/08/08, con lo que los trabajadores como consecuencia de la extinción del mandato de la delegada de personal elegida en las anteriores elecciones carecían de representante unitario.

El Art. 67.5 ET exige que la extinción del mandato se comunique a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario publicándose en el tablón de anuncios, precisando el Art. 14 del Reglamento que dicha comunicación se realice en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo.

Las previsiones del precepto reglamentario en cuanto a la determinación de los sujetos que han de realizar la comunicación y al plazo para verificarlo, que no se mencionan en la norma legal, en la que tan solo se establece el deber genérico de efectuar la correspondiente notificación a la empresa y a la autoridad laboral y de hacerlo público en el tablón de anuncios, solo resultan aplicables respecto al primero de los requisitos, en los casos en que algún representante de los trabajadores mantenga el mandato en vigor, y no, como en el caso que nos ocupa, cuando la única delegada de personal ha visto extinguido su mandato representativo, pues expresamente se señala que la comunicación deberá realizarla el Comité de Empresa o los delegados que permanezcan en el desempeño de sus cargos, siendo obvio que en nuestro caso tras el cese de la delegada de personal no existía ningún representante unitario que permaneciera en el desempeño de su cargo y pudiera realizar la comunicación.

De modo que en ningún incumplimiento se ha incurrido por el hecho de que la comunicación haya sido realizada por la persona que pretendía ser designada como suplente de la representante de los trabajadores cesante, sin que el hecho de la oficina electoral no “tramitarse” su baja se erija en causa de nulidad del proceso electoral, pues, por un lado, el requisito incumplido no es de los que establecen los Arts. 67 ET y 1 y 2 del reglamento en materia de promoción de elecciones, que son los únicos cuya vulneración podría determinar la falta de validez de las elecciones, tal y como expresamente establecen los Arts. 67.2 de la ley y 4 del Reglamento, sino que constituye un requisito de forma referente al mandato electoral. Y, por otro, la indicada irregularidad formal en modo alguno ha supuesto una merma de las garantías del proceso electoral ni ha tenido cualquier incidencia en su resultado como resulta preciso

para que concurra la causa de nulidad que contemplan los Arts. 29 RD 1844/94 y 76.2 ET.

Por otra parte la finalidad que persigue la exigencia de comunicación a la oficina electoral de la extinción del mandato electoral contenida en los Arts, 67.5 ET y 14 del Reglamento es la de que la misma pueda cumplir con su cometido de dar publicidad a las modificaciones que se produzcan en relación con los representantes elegidos y revocados —art. 25.e), pero el incumplimiento de tal formalidad en modo alguno incide en la pérdida de su cualidad de tales y la consiguiente ausencia de representación unitaria de los trabajadores en el seno de la empresa, que es en definitiva la situación que autoriza para la promoción del proceso electoral, y mucho menos afecta o repercute en las garantías del proceso electoral para cuya válida iniciación y desarrollo no constituye un requisito legalmente exigible.

Finalmente la denegación por la oficina pública de elecciones de la baja de la anterior delegada de personal no enerva y priva de eficacia a la extinción de su mandato, pues la función que cumple dicha entidad es de registro, depósito y publicidad tal y como establece el Art. 21.1 RD 1844/94, y más concretamente en relación a las comunicaciones a que se refiere el Art. 67.5 ET de mera recepción y publicidad conforme al Art. 25.e, sin que exista precepto legal o reglamentario alguno que para la promoción de elecciones sindicales exija que la oficina electoral haya dado publicidad a las comunicaciones de referencia, siendo este el único cometido que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta concreta materia.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la Íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JMSDG en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de la Rioja contra Unión General del Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja, Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras de la Rioja, Sindicato Central Independiente y de Funcionarios (CSI - CSIF) y XXX, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública de elecciones.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.